

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00483 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por la parte actora contra el auto de fecha 22 de agosto del año en curso, mediante el cual, se requirió al demandante notificar la orden de apremio al demandado, bajo los apremios del canon 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El recurrente adujo en lo medular que, adelantó el trámite de notificación personal de la demandada a través de la dirección electrónica suministrada para tal fin, sin embargo, la misma no accedió al mensaje de datos tal y como se extrae de la documental allegada el 25 de agosto hogaño, por lo cual, habrá de intentar su enteramiento en las demás direcciones informadas, actuación que a la fecha se encuentra en trámite.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto opugnado, dado que la gestión de notificación se surtió sin resultado exitoso.

De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso de reposición a la contra parte quien dentro del término no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, mediante auto de fecha 22 de agosto del año en curso, se requirió a la parte actora a fin de que adelantará las gestiones de notificación de la orden de apremio, so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1º del canon 317 *ibídem*, esto es, declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Conforme a lo antes descrito, cumple precisar que la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trate de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”.

Ahora, en cuanto a la terminación anormal del proceso consagrada el artículo 317 del Código General del Proceso, la corporación en cita en ejercicio del control constitucional del literal g del numeral 2° precisó que: *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*¹

De lo anterior se desprende que la figura en comento, puede ser entendida, de un lado, como una consecuencia procesal acaecida en razón a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte que ejerce el derecho de acción, en términos generales se sanciona la falta de interés para continuar con el proceso y de otro lado, como un modo de garantizar la administración de justicia de forma célere y eficaz evitando la congestión judicial por actuaciones no atendidas en debida forma, operando en dos eventos en particular, el primero de ellos, que es el aplicado en el caso concreto, señala que hay lugar a la terminación del asunto:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

A su vez el artículo 117 de la Ley 1564 del 2012 establece que los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario de manera que deben ser acatados con estrictez pues su inobservancia surtirá los efectos a que haya lugar.

Bajo las anteriores premisas de orden legal y constitucional, el juzgado al revisar minuciosamente la actuación advierte que, el demandante el pasado 25 de agosto del año en curso, aportó el trámite de notificación personal adelantado a la demandada **GLORIA CECILIA OVALLE GARCÍA** en los términos del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entregó el 23 de junio siguiente, en la dirección electrónica *“gloglita67@gmail.com”*, sin embargo, no se obtuvo constancia de lectura, según certificación emitida por la empresa de mensajería ENVIAMOS

COMUNICACIONES S.A.S., motivo por el cual, manifestó que intentará el enteramiento en las demás direcciones informadas en el libelo.

Así pues, refulge evidente que, para la época en que se efectuó el requerimiento opugnado, ya se había surtido de forma satisfactoria la notificación personal del ejecutado, motivo por el cual se revocará la mentada decisión.

No obstante, lo anterior, se precisa que, dicha prueba fue aportada con ocasión al requerimiento que efectuó el juzgado, a fin de imprimir celeridad al presente asunto, por lo cual, si existió desidia de la parte interesada al no aportarlo en su debida oportunidad, generando consigo la parálisis del proceso. De ahí que, la decisión censurada será revocada por la carencia actual de objeto, ya que la actuación requerida se acreditó con anterioridad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de agosto del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4979e1da6b8e648f09a1176c4e958ffcb178a547b13e5fd877a36551e964d6c1**

Documento generado en 31/10/2023 02:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 131 de 1° de noviembre de 2023.